

INE/CG512/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN EL ESTADO DE DURANGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, el escrito de queja presentado por el **C. Ernesto Abel Alanís Herrera, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, por el que denuncia a la **C. Alma Marina Vitela Rodríguez**, en su calidad de candidata a la Gubernatura de Durango, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos políticos **Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la referida entidad. Lo anterior a fin de denunciar hechos consistentes en el uso indebido de propaganda electoral con marcas comerciales en redes sociales, los cuales, bajo su óptica, benefician dicha candidatura y, constituyen

transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 01 a 25 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**“HECHOS (...)**

*3. Mediante acuerdo número IEPC/CG33/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, en ocasión del Proceso Electoral Local 2021-2022, otorgándosele el registro a la C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ;*

*4. Es el caso que, el pasado 15 de 2022, a las 9:15 horas en la cuenta de twitter, personal de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, se publicó un video, en el que porta una playera deportiva, que refiere al Club de Futbol Alacranes de Durango, dicho video se encuentra en el link siguiente:  
[https://twitter.com/MarinaVitela\\_/status/1525842185433784320](https://twitter.com/MarinaVitela_/status/1525842185433784320)*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

*En el mismo, se observa a la Candidata a Gobernadora por el estado de Durango Alma Marina Vitela Rodríguez, con una playera en color blanco oficial de los jugadores “Alacranes de Durango” patrocinada por la empresa BIOPAPPEL, así como de la empresa SCRIBE. Otro de los patrocinadores que el logo se encuentra plasmado en la playera antes mencionada es perteneciente al TALLER INDUSTRIAL MEGA. De igual manera, se puede notar el escudo oficial del Club Alacranes de Durango. En su reproducción, se podrá dar cuenta de lo siguiente:  
**“CANDIDATA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ. - hoy juega alacranes de Durango...***



*¡VAMOS POR EL ACENSO! (sic)*



*¡VAMOS POR EL TRIUNFO!*



*¡MUCHO ÉXITO!*



*¡Y VAMOS POR DURANGO!*

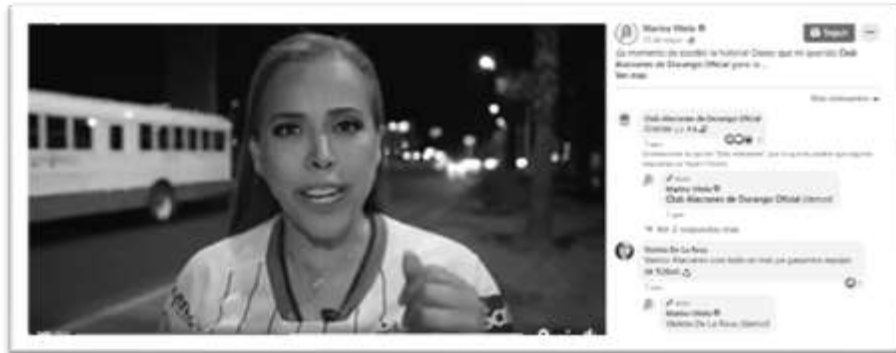


*¡FELICIDADES!*



1. Ahora bien, en el mismo sentido la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su página personal de Facebook, publico un video, el día 15 de mayo de 2022, a las 09:15 horas, en el que porta una playera deportiva que refiere al Club de Futbol Alacranes de Durango, dicho video se encuentra en el link siguiente: <https://web.facebook.com/MarinaVitelaDgo/videos/1185289942223347/>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**



*En el mismo, se observa a la Candidata a Gobernadora por el estado de Durango Alma Marina Vitela Rodríguez, con una playera en color blanco oficial de los jugadores “Alacranes de Durango” patrocinada por la empresa BIOPAPPEL, así como de la empresa SCRIBE. Otro de los patrocinadores que el logo se encuentra plasmado en la playera antes mencionada es perteneciente al TALLER INDUSTRIAL MEGA. De igual manera, se puede notar el escudo oficial del Club Alacranes de Durango. En su reproducción, se podrá dar cuenta de lo siguiente:*

**“CANDIDATA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ. - hoy juega alacranes de Durango...**



**¡VAMOS POR EL ACENSO! (sic)**



*¡VAMOS POR EL TRIUNFO!*



*¡MUCHO ÉXITO!*



*¡Y VAMOS POR DURANGO!*



*¡FELICIDADES!*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

Videos, que de su análisis, se deducirá la intención de realizar la propaganda electoral, para beneficio de los denunciados; al respecto, la Sala Superior ha considerado que, cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio. Ello, acorde con la con la Jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**.

**Así, resulta imperante comentar a esa autoridad fiscalizadora, que dicho Club Deportivo tiene residencia en el Estado de Durango, con lo que los denunciados pretenden ganar adeptos entre la ciudadanía en general, toda vez que, al momento de la difusión de las publicaciones denunciadas estaba por jugarse la final para poder ascender a la siguiente división dentro de la liga deportiva de futbol nacional, por lo que en el caso se cumplen los supuestos para la contemplación de los elemetos (sic) utilizados como gastos de campaña, esto es, los elementos, temporal, territorial y objetivo.**

Así, en atención a las características de las publicaciones y del contexto de la campaña electoral, es posible establecer la existencia de una **apropiación o aprovechamiento indebido** de los denunciados respecto del aparato publicitario de las marcas y de otros objetos regulados por las leyes de propiedad intelectual, a fin de generar un mayor alcance a su acción publicitaria personal y posicionamiento frente al electorado, en particular a aquel sector poblacional con algún tipo de relación o simpatía con estas empresas o asociaciones deportivas y culturales, lo que se traduce en una **especie de apropiación de su reputación**.

**Por lo cual, es imprescindible comentar que las marcas aparecidas en la playera del Club, se encuentran registradas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industria, con los siguientes registros, fechas de concesión y de vigencia:**

<b>MARCA</b>	<b>REGISTRO</b>	<b>FECHA DE CONSECIÓN</b>	<b>FECHA DE VIGENCIA</b>
SCRIBE	456983	13/04/1994	05/11/2023
BIO PAPPEL	1171822	30/07/2010	13/05/2030

**Lo anterior y como hecho notorio, puede ser consultada en la página oficial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industria (sic).**

Así, el mensaje transmitido en su integridad a la población puede concebirse como una especie de **propaganda integrada con fines electorales**, generando un mensaje sobre la identidad entre la publicidad comercial y la propaganda electoral, esto es, como si fuesen una sola.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

*Por ello, y ante el conocido límite en el uso de productos o servicios que contienen marcas comerciales debidamente registradas y bienes similares, pues cuando una persona los utiliza con fines claros de beneficio, y más cuando se trata de un beneficio político-electoral a partir de las simpatías que el club deportivo pudiera generar entre los sufragantes, es razonable asumir que en el caso debe existir un permiso o aquiescencia para dicho aprovechamiento y, en consecuencia, de un apoyo por parte de los titulares de las marcas, situación que en materia de fiscalización se traduce en un beneficio económico que además de resultar contrario a la norma, es objeto de cuantificación para efectos de computarse a los topes de gastos de precampaña o campaña.*

*En ese aspecto, es posible concluir que los denunciados utilizaron de **forma deliberada** las marcas comerciales, vulnerando el principio de equidad, lesionando la independencia que las empresas mercantiles deben guardar con respecto a las contiendas electorales, al generar la imagen de su afinidad o de una autoidentificación.*

*Por tales razones, **los partidos políticos y sus candidatos no deben adquirir, vincular, relacionar o posicionar** ante la ciudadanía, su propaganda político-electoral con algún ente económico a través de sus marcas, **nombres o imágenes comerciales** -máxime si éstas están ampliamente posicionadas en el ámbito geográfico-, pues afectan los principios de equidad y certeza protegidos en materia electoral.*

*En suma, de los elementos de autos se advierte que, **las publicaciones van más allá de la presentación, utilización, vestido, manejo o uso ordinario de las marcas comerciales**, y que ello tuvo, abiertamente, la finalidad de posicionarlos en la campaña electoral, como una opción política que se identifica con un espectro social que incluye distintos grupos y, por ende, más amplio.*

*Esto es, con tales publicaciones la candidata se identificó y aprovechó el uso de signos distintivos ajenos que es, precisamente, en lo que se funda el uso más allá de lo ordinario de una marca comercial y que actualiza un aprovechamiento de la reputación ajena de las marcas. Precisamente, porque los candidatos asumen el prestigio de éstas para presentar sus propuestas políticas en la contienda electoral con el propósito potencial o real de que el aprovechamiento indebido de la imagen, el crédito, la fama, el prestigio y la reputación que corresponde a las marcas, se proyectara sobre sus candidaturas, para alcanzar la finalidad última de atraer, al amparo de esa reputación, más electores a su favor. Ello, con independencia del resultado último, pues lo relevante a efecto de que sea necesario evaluar el costo del beneficio esperado, es que los candidatos optaron por una práctica que toma en valor prestablecido y que, por ende, ordinariamente debía ser aprobado y reportado.*

*Por lo tanto, las conductas reprochadas deben interpretarse como propaganda electoral susceptible de cuantificarse al tope de gastos respectivo. Para ello, la Sala Superior estableció un criterio bajo el cual se deben de valorar los conceptos para determinar si actualizan el supuesto de gastos de campaña, por lo que a fin de determinar el periodo al cual el beneficio debe cuantificarse, resulta indispensable analizar las publicaciones controvertidas en términos de los parámetros previstos en la tesis LXIII/2015, de rubro*



**“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN,** en la cual se identifican al respecto los siguientes elementos:

**Temporalidad:** La publicación de la propaganda integrada es realizada en el periodo de campañas, correspondiente al proceso electoral local 2021-2022.

**Territorialidad:** Se considera que la difusión incluyó al estado de Durango, al haberse subido la propaganda en diversas páginas de internet. Ello, al ser un espacio cibernético ilimitado caracterizado por ser un medio informático al que se tiene acceso en toda la República mexicana.

**Finalidad:** Como se ha referido, la propaganda integrada tiene como objeto la promoción de la candidatura de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.

En ese sentido, el artículo 203, del Reglamento de Fiscalización, dispone lo siguiente:

Artículo 203.

De los gastos identificados a través de Internet

**1. Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.**

2. Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá realizar confirmaciones con terceros.

3. Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.

4. La comprobación de los gastos realizados en internet atenderá las reglas establecidas en el artículo 46 bis del presente Reglamento.

**Énfasis añadido.**

**En cuanto a la falta de cuidado por los partidos políticos que postulan a la candidata denunciada, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos no sólo pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus **dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.****

Por consecuencia, los partidos políticos también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

*en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad que impera en todo Estado de Derecho.*

*Luego entonces, **la culpa in vigilando** coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo de parte de los integrantes de sus dirigencias, sus candidaturas, su militancia, integrantes o simpatizantes, toda vez que, en su carácter de garante de los partidos políticos, estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.*

*Lo anterior, no obstante que la conducta de omisión se haya producido por la inactividad dirigida con un propósito o bien, sin un fin predeterminado, pues lo trascendente resulta que obedece a un **descuido, falta de precaución o cuidado**, por no adoptar las medidas necesarias que tenía a su alcance a efecto de evitar la comisión de la infracción a la normatividad electoral vigente en la entidad por parte de uno de sus militantes e integrantes del partido, a lo cual, desde luego se encontraba obligado en su condición de garante.*

*A efecto de robustecer lo antes expuesto y por resultar aplicable al caso que nos ocupa, se invoca la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que los partidos políticos son responsables de la actuación tanto de sus militantes como de terceros relacionados de alguna manera con sus actividades, cuyo rubro es **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***

**Concluyendo entonces que, la naturaleza de los gastos que se hubiesen realizado por adquirir dichos beneficios económicos corresponde al periodo de campaña, por lo que deben cuantificarse y sumarse a las erogaciones de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, candidata a Gobernadora por la Coalición "Juntos Hacemos Historia", postulada por los partidos políticos del Trabajo, Morena, Redes Sociales Progresistas de Durango y Verde Ecologista de México.**

*A efecto de acreditar los hechos que se denuncian y son motivo de la presente queja y/o denuncia, me permito ofrecer las siguientes:*

**PRUEBAS**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en certificación mediante la cual consta la calidad con que me ostento.

**2.- LA DOCUMENTAL.** Consistente en el acta circunstanciada que sea instrumentada o levantada con calidad de urgente, por la persona funcionaria pública electoral en que ese Instituto Nacional Electoral delegue la función de Oficialía Electoral, a efecto de que tal servidor o servidora pública investida de fe pública, respecto de los videos que se encuentran en los siguientes link electrónicos:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

[https://twitter.com/MarinaVitela\\_/status/1525842185433784320](https://twitter.com/MarinaVitela_/status/1525842185433784320)  
<https://web.facebook.com/MarinaVitelaDgo/videos/118528994223347/>

*Del acta circunstanciada levantada por esta solicitud se advertirá fehacientemente que los denunciados violaron la normatividad aludida en el cuerpo del documento.*

**3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** *Consistente en todo y en cuanto beneficie los intereses del partido que represento.*

**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización que nos ocupa.*

***Relacionando todas y cada una de estas probanzas con cada uno de los hechos denunciados en el presente escrito y que son motivo de la queja y/o denuncia presentada, solicitando me sean aceptadas y recibidas por estar ofrecidas conforme a derecho y no contravenir ni a la moral ni al derecho mismo. (...)."***

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**; por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación del procedimiento de mérito así como dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como notificar el inicio del procedimiento de queja y remitir copia simple de las constancias del expediente a la quejosa y a los sujetos incoados. (Foja 26 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a)** El treinta de mayo de dos mil veintidós, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, se fijó durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 27 a 28 del expediente).

**b)** El dos de junio de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 26 a 29 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13192/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo

del conocimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 40 a 42 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13190/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 36 a 39 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de quejoso.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13237/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito al Lic. Hugo Eduardo Gutiérrez Arroyo, Representante Financiero del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 61 a 66 del expediente).

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento de queja a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de otrora candidata postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” al cargo de Gobernadora.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13239/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión e inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de otrora candidata postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 92 a 99 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.

**IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento de queja al Partido Político MORENA.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13238/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización admisión e inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Político Morena, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 67 a 74 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de respuesta sin número, mediante el

cual el Partido Político Morena dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 75 a 91 del expediente).

*“(…) De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:*

*En relación con la pretensión del quejoso, en la que pretende imputar a mi representado la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Redes Sociales Progresistas Durango y Morena y a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, candidata a la Gubernatura del estado de Durango, por el supuesto uso de marcas en la playera del equipo de fútbol, del equipo local "Alacranes de Durango", se **NIEGA**, debido a que esta queja se basa en supuestos, que la parte actora no soporta con la prueba técnica presentada en su escrito de queja, no se debe dejar de observar El **principio onus probando** que señala que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo; y el actor en sus pretensiones que obran en el expediente, afirma que existe una lesión al bien jurídico establecido en la normatividad electoral, sin embargo, **no son los hechos, sino las afirmaciones** que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse, es decir, la operación esencial es la verificación de las afirmaciones de los litigantes, lo cual no sucede en la especie. En ese tenor, la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. **Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar**, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. **El objeto de la prueba** será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que el **tema de la prueba** será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.*

*Es loable mencionar que en relación con los ingresos y egresos, que transcurren durante la etapa de campaña, mi representado en todo momento ha realizado sus registros de acuerdo a la normativa; que establece que los gastos que se generen en el proceso electoral, deben estar registrados en el Sistema de Contabilidad en Línea, atendiendo a la normatividad electoral en materia de fiscalización; los partidos políticos que postulan a un candidato, deben registrar todas las operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, con la intención de mostrar el gasto efectivo a la actividad partidista, además, de que nos permite acreditar el origen, destino y aplicación del financiamiento público, por lo que mi representado no incurre en la violación de los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, 55 y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

*Es necesario mencionar lo descrito en el artículo 199, numeral 3 y 4 inciso e), del Reglamento de Fiscalización, en el cual, se pueden identificar lo que se entiende como gastos de campaña y la finalidad de la propaganda electoral:*

*(...)*

*Ahora bien, el artículo 106, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, señala que, si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope del gasto correspondiente. Al respecto, existen diversas formas de documentar egresos relacionados con una candidatura: por una parte, el pago por parte del partido político o candidato por concepto de productos y servicios y, por otra, la cuantificación de aportaciones en especie. Respecto a ambos mecanismos, los pagos y las aportaciones, se toman en cuenta tanto los reportados de forma voluntaria, como los identificados por la autoridad fiscalizadora a través de sus facultades de investigación, destacando en el caso de las aportaciones que, como se mencionó con anterioridad, no obstante, provengan de un ente prohibido, en caso de beneficiar a la campaña debe computarse el monto del beneficio al tope de gastos de campaña. Ahora bien, existe criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo resuelto en el SUP-REC-887/2018 y acumulados, donde el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, consideró que el comportamiento especial y distinto de aprovechamiento de una marca puede distinguirse en diferentes situaciones, y, por ende, contabilizarse como cualquier aportación, **siempre y cuando esto sea a partir de los elementos siguientes:***

*a. Circunstancias de aparición. Debe valorarse sí el uso es meramente contingente derivado de un acto o evento que puede explicar su difusión, o bien, al menos en principio y directamente, no se advierte algún motivo razonable aparente de su presencia. En otras palabras, sí una publicación contiene una marca aprovechada por su valor y no sólo como un elemento contingente o marginal de la publicación, es decir, debe analizarse sí se presentan con motivo de un Suceso o evento considerablemente causal o por el contrario las marcas aparecen sin más razón evidente que la voluntad del actor político de presentarlas.*

*b. Autoidentificación. Si el candidato, partido o actor político se autoidentifica con las marcas, a través del uso que les otorga, en cuanto elemento de identificación con una comunidad. En efecto, con independencia del primer elemento, una característica que contribuye de manera determinante a definir la naturaleza de la presencia de una marca comercial se actualiza por la forma en la que el actor político la utiliza, es decir, a partir de la voluntad de quien la destaca o el papel con el que aparece en la propaganda.*

*c. Sistemática. Resulta necesario estudiar, a partir de una perspectiva más amplia, el contexto y frecuencia específica en la que el actor ha venido usando o no determinadas marcas.*

*Lo anterior, con el propósito de advertir la época y modalidades con las que el actor político se ha manifestado previamente a la campaña política en la que se realiza su*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

uso o inclusive durante la misma. La sistematicidad puede analizarse desde dos consideraciones:

- 1) que la utilización de una marca **se realice de forma frecuente** o,
- 2) que lo recurrente sea la utilización de **varias marcas como estrategia política en una campaña.**

*En ese contexto, la sistematicidad se cumple cuando un actor político utiliza una sola marca de manera reiterada o bien, cuando existe el uso de varias marcas, aunque alguna o algunas de ellas sean utilizadas sólo una vez, pero que, de un análisis integral, se desprenda un uso reiterado.*

**d. Intención deliberada de aprovechamiento.** *En este paso, más allá de la existencia de un evento, fecha o suceso que explique con cierta razonabilidad la existencia de la propaganda, como un elemento menor a considerar (dado que depende completamente del escenario buscado por el actor), debe considerarse la oportunidad con la que aparece una marca comercial.*

*En este sentido, debe aclararse lo siguiente. En principio, la difusión que se transmite a través de la red denominada "Twitter" no tiene carácter ni contenido de propaganda electoral; es decir, en la publicación la candidata se limita a motivar o a animar al equipo "Alacranes de Durango", un equipo que, como esa UTF podrá advertir, tiene su sede en el Estado de Durango, con el cual la Ciudadana se identifica en su plena libertad para disfrutar de eventos deportivos, sin tener una limitación en el sentido de poder manifestar su intención o apoyo a tal o cual equipo para que gane el evento deportivo, como cualquier otro ciudadano.*

*En ese tenor, la publicación es clara en el sentido de que se abstiene de la propagación de expresiones de naturaleza político-electoral, o de incitar al electorado a que vote por ella, ni a favor de su candidatura; por tal motivo, no debe ser considerado, en principio, como propaganda electoral, y en Segundo lugar, como una violación a la normativa electoral, que, según del dicho del quejoso se refiere a "una especie de propaganda integrada con fines electorales", tal y como lo menciona el artículo 191, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango que a su letra expresa:*

(...)

*Así, el mensaje transmitido por la C. Alma Marine Vitela Rodríguez, el día 15 de mayo de la presente anualidad, con 00:11 segundos de duración no fue con fines electorales, sino una muestra de apoyo al equipo de futbol local, como se aprecia en el mensaje explícito que a continuación de transcribe:*

[https://twitter.com/MarinaVitela\\_/status/1525842185433784320?t=BbVLJnN00IvYorUNM1TWVg&s=08](https://twitter.com/MarinaVitela_/status/1525842185433784320?t=BbVLJnN00IvYorUNM1TWVg&s=08)

"Hoy juega alacranes de durango

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

Vamos por el ascenso  
Vamos por el triunfo

Mucho éxito y vamos por durango

Felicidades

[Se inserta Imagen]

*Ahora bien, una vez que se ha analizado que no se trata de un mensaje electoral, que no tiene elemento explícito ni implícito alguno que pueda relacionarse con el contexto electoral, y que el mensaje sí contiene elementos explícitos de carácter personal, en tanto al ánimo de apoyo a un equipo deportivo objeto de su predilección, resulta necesario analizar el resto de elementos o circunstancias que denotan que no se trata de aprovechamiento de marca.*

**Circunstancias de aparición.** *Esa autoridad debe atender un hecho indubitable, que es la circunstancia de la inminencia de un partido deportivo donde jugaría el equipo al que se dirige el mensaje realizado a título personal. En ese tenor, por supuesto que existe un motivo razonable para que aparezca la presencia de la candidata, y de la playera que porta. Que no está siendo portada por su valor, sino con motivo del partido. Esto no puede limitarse.*

**b. Autoidentificación.** *Esa autoridad debe tomar en cuenta que el mensaje de la ciudadana es explícito respecto de que se autoidentifica como alguien que apoya a los alacranes de durango, no solo para el partido, sino en su ánimo personal, lo cual es un elemento que identifica y con el cual se identifica no solo ella, sino su comunidad cercana. Esto no puede limitarse.*

**c. Sistemática.** *No se configura bajo ninguna circunstancia la sistematicidad, pues se trata de un hecho aislado que corresponde exactamente con un suceso específico, que consiste en un partido deportivo. d. Intención deliberada de aprovechamiento.* *No se advierte una intención deliberada de aprovechamiento, pues como se advierte en el propio mensaje, la vestimenta es un elemento marginal cuya marca no aparece en momento alguno.*

*Como se puede apreciar en el video señalado, las marcas que menciona el quejoso en su escrito no son visibles en ningún momento, tampoco menciona el nombre de las marcas, o dirige la atención a las mismas. En ese tenor, la candidata se limita únicamente a dirigir palabras de aliento al equipo de fútbol local, y no solicita a la ciudadanía un voto a favor de su candidatura, sino que únicamente refiere palabras de apoyo al equipo, por lo cual debe concluirse que las manifestaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión en redes sociales.*

*Ahora bien, la sola circunstancia de que el mensaje se hubiese publicado en su página personal, durante el proceso electoral, no es suficiente para que esa autoridad pretenda, como lo pide el quejoso, tener por acreditado un uso deliberado e indebido de marca, aprovechando la misma, ni mucho menos contabilizar el uso de dicha marca*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

*dentro de los gastos de una campaña política. Como ya se ha señalado, se han analizado los elementos establecidos por la Sala Superior, donde no se colman los mismos ni siquiera de manera indiciaria o tangencial.*

*Pero además de lo anterior, debe considerarse que no existe exposición de la marca, que se trata, en todo caso, de un producto comercial (esto es, una prenda de vestir) que todos los seres humanos podemos usar, la cual no está exenta de tener una marca determinada, por lo que no resulta posible atribuir, en automático, que, por el hecho de tener una marca deportiva, la intención es publicitar la marca u obtener un beneficio electoral directo de la misma. Pensar lo anterior, implicaría el absurdo de que cada prenda utilizada por un candidato o candidata, por el solo hecho de coincidir con un evento o acontecimiento, deba ser atribuido en gasto a una campaña, o peor, una prohibición implícita, no contenida en norma alguna ni ley, de no poder vestir una marca determinada en una temporalidad, lo cual constituye una limitación desproporcionada, carente de asidero jurídico, e implicaría un franco exceso por parte de la autoridad.*

*También debe considerarse que no se trata de un elemento de gasto, prototipo o artículo confeccionado expresamente para la ciudadana, con el objeto de aparecer en algún acto de campaña. Esto es, no se trata de un artículo personalizado con su nombre o su carácter de candidata, que permita realizar una asociación indubitable entre la marca y la intención de la candidata de usarla, generando la percepción de un vínculo comercial. Como ya se explicó, el único vínculo que puede existir es el expresamente señalado en el video, que es el de afinidad deportiva, que se encuentra dentro de las libertades personales de los ciudadanos.*

*También debe analizarse que el mensaje de la ciudadana menciona explícitamente Su apoyo para que el equipo pueda ascender dentro de la liga a la que pertenece, por lo cual es indudable la interpretación explícita que se debe dar al mensaje, atendiendo a su literalidad. Tampoco tiene razón el quejoso en el sentido de señalar que la playera - que se insiste, es un modelo comercial idéntico al resto de aquellas existentes en las tiendas deportivas- tiene marcas patrocinadoras, y que entonces absurdamente esto implica una aportación o apoyo de dichas marcas a la candidatura. La autoridad debe ser clara y responsable al resolver sobre este tipo de situaciones, ya que sentarían un precedente pernicioso tan solo por la insistencia de un partido que busca cualquier manera de desacreditar a la candidata que tiene la preferencia electoral.*

*Lo anterior, porque como ya se dijo, esas marcas son parte de los diseños estandarizados de estas prendas, y su sola aparición no implica un afán de difundir la marca en específico, sino el apoyo al equipo. Como esa autoridad debe entender, ninguna playera deportiva está exenta de marcas patrocinadoras, ya que esto está implícito en el costo de las prendas, y obedece a cuestiones que nada tienen que ver con la materia electoral. No resulta posible quitar esas marcas de la ropa deportiva, lo que llevaría al absurdo de pensar que nadie podría usarlas, ni siquiera ante la inminencia de un partido, so pena de caer en un apoyo indebido a dichas marcas.*

*Es necesario que esa autoridad advierta que la libertad de expresión se encuentra tutelada por la Constitución Federal, en sus artículos 6 y 7. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de*

*Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, ha establecido que por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión.*

(...)

*En ese tenor, el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución mexicana señala algunas de las características de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. A partir de tales principios las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos. Por lo ya expuesto, es claro que resulta jurídicamente imposible responsabilizar a mi representado por los actos que aduce la parte actora. En ese tenor, se solicita a esa fiscalizadora respete lo estipulado en los artículos 14, 16 párrafo primero y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (...)*

#### **X. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13240/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión e inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 100 a 107 del expediente).

**b)** El tres de junio de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número SF/058/2022, mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Foja 108 del expediente).

*“ELISA URIBE ANAYA, en mi carácter de Responsable de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, personería que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, sito en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arrenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos, imponerse de los autos y para recoger todo tipo de documentos, a los CC. Jaime Piñón Valdivia, Raúl Servín Ramírez, María Guadalupe Chávez Meza, Anayeli Peña Piña, Esther Leandro Sánchez y Martha Leandro Sánchez, con todo respeto comparezco y expongo:*

*Que en relación al requerimiento que se hizo mediante oficio número INE/UTF/DRN/SNE19664/2022., derivado del expediente INE/Q-COFUTF/160/2022/DGO, me permito manifestar, que el Partido Verde Ecologista de México en Durango, no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al presente procedimiento, así mismo, informamos, que la Candidata a la Gubernatura por el Estado de Durango, objeto de la presente queja, forma parte de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, y el origen partidario de la candidatura, es del Partido MORENA, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar” -sic-*

**XI. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento de queja al Partido del Trabajo.**

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13241/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 109 a 116 del expediente).
- b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.

**XII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento de queja al Partido Redes Sociales Progresistas en Durango**

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13246/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión e inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Redes Sociales Progresistas en Durango, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 117 a 124 del expediente)
- b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

**XIII. Solicitud de certificación de links a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/13231/2022 a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la certificación de diversas ligas de internet, alojadas en las redes sociales denominadas: “Facebook y Twitter”. (Fojas 43 a 49 del expediente).
- b) Mediante oficio número INE/DS/1060/2022 de fecha primero de junio de dos mil veintidós se recibió el Acuerdo de Admisión correspondiente, así como el original

del Acta Circunstanciada INE/DS/238/2022 en la cual consta la verificación de la existencia y contenido de los dos links enviados. (Fojas 50 a 60 del expediente).

**XIV. Solicitud de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.**

**a)** El ocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número INE/UTF/DRN/13702/2022, solicitó información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con relación al uso de marcas comerciales en la video materia del presente expediente. (Fojas 129 a 131 del expediente).

**b)** El trece de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico se recibió el oficio de respuesta con número DDAJ.2022.4084 signado por el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales, el C. Sergio Odín Castillo Espino, mediante el cual indica que de las imágenes proporcionadas no se observa de manera clara alguna marca y señala además la inexistencia del registro de las marcas “Biopappel” y/o “Talleres Industrial Mega” (Fojas 131 BIS a 132 del expediente).

**XV. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Club de Futbol Alacranes de Durango.**

**a)** Mediante Acuerdo de Colaboración notificado el día catorce de junio de dos mil veintidós notificado, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Durango notificara un requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal del Club de Futbol Alacranes de Durango. (Fojas 139 a 162 del expediente).

**b)** El dieciséis de junio de dos mil veintidós mediante escrito sin número el Apoderado Legal del Club de Futbol Alacranes de Durango dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 163 a 164 del expediente).

**XVI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información mediante oficio número INE/UTF/DRN/13863/2022 a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral con relación al análisis de los gastos de producción que pudiera en su caso contener el video analizado en el expediente de marras. (Fojas 170 a 175 del expediente).

**b)** El veinte de junio de dos mil veintidós, la Dirección de Administración de tiempos del estado en Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respondió mediante oficio número INE//DATE/087/2022 que, del análisis a los videos de las ligas proporcionadas, no se observaron características técnicas en ellos. (Fojas 176 a 179 del expediente).

**XVII. Razones y Constancias**

**a)** El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización levanto razón y constancia de la búsqueda realizada con la finalidad de verificar el contenido de la prueba técnica presentada por el quejoso dentro de la red social “Twitter” específicamente en el link [https://twitter.com/MarinaVitela\\_/status/1525842185433784320](https://twitter.com/MarinaVitela_/status/1525842185433784320). (Fojas 30 a 32 del expediente).

**b)** El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización levanto razón y constancia de la búsqueda realizada con la finalidad de verificar el contenido de la prueba técnica presentada por el quejoso dentro de la red social “Facebook” específicamente en el link <https://web.facebook.com/MarinaVitelaDgo/videos/1185289942223347/>), (Fojas 33 a 35 del expediente).

**c)** El siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización levanto razón y constancia de la búsqueda realizada a efecto de verificar si la playera deportiva utilizada por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez en redes sociales pertenece al equipo de fútbol Alacranes de Durango. (Fojas 125 a 128 del expediente).

**d)** El nueve de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización levanto razón y constancia respecto a la búsqueda del domicilio del Club Deportivo de Fútbol Alacranes de Durango (Fojas 132 Bis a 138 del expediente).

**e)** El quince de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización levanto razón y constancia respecto a la búsqueda realizada en los registros contables de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) sobre conceptos de manejo de redes sociales. (Fojas 165 a 169 del expediente).

**XVIII. Acuerdo de Alegatos.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes para que formularan sus alegatos de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 180 del expediente).

**XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de quejoso.**

**a)** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14442/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Lic. Hugo Eduardo Gutiérrez Arroyo, Representante Financiero del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 181 a 185 del expediente).

**b)** A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha manifestado alegato alguno.

**XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de otrora candidata postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” al cargo de Gobernadora Estatal.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14444/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a la otrora Candidata (Fojas 191 a 196 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha manifestado alegato alguno.

**XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos al Partido Político MORENA en su carácter de denunciado.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14445/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Lic. Francisco Javier Cabiedes Uranga, en su carácter de Representante Financiero del Partido Político denominado Morena (Fojas 197 a 201 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha manifestado alegato alguno.

**XXII. Notificación del Acuerdo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México en su carácter de denunciado.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14447/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a la Lic. Elisa Uribe Anaya, en su carácter de Representante Financiero del Partido Verde Ecologista de México, (Fojas 207 a 211 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número PVEM-SF/070/2022, se recibieron los alegatos formulados por el partido político. (Fojas 212 a 214 del expediente).

**XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos al Partido del Trabajo en su carácter de denunciado.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14443/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. José Alberto Benavides Castañeda, en su carácter de Representante Financiero del Partido del Trabajo. (Fojas 186 a 190 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.

**XXIV. Notificación del Acuerdo de alegatos al Partido Redes Sociales Progresistas en Durango.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14446/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Lic. Guillermo Abraham Armijo Salas, en su carácter de Representante Financiero del Partido Redes Sociales Progresistas en Durango. (Fojas 202 a 206 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, se recibieron los alegatos formulados por el partido político. (Fojas 223 a 237 del expediente).

**XXV. Cierre de instrucción.** El catorce de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 238 del expediente).

**XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su **Décima Tercera Sesión Extraordinaria** celebrada en fecha quince de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Dra. Adriana M. Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Consejero Presidente de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición **“Juntos Hacemos Historia en Durango”**, integrada por los partidos políticos **Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, y su entonces candidata a la Gubernatura, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en Durango, omitieron reportar en el informe de campaña diversos gastos derivados del pago de derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas, a través de publicaciones en redes sociales, que presuntamente beneficiaron a la Coalición y a su candidata a la Gubernatura, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, lo cual constituye aportaciones en especie de ente prohibido, y en consecuencia se actualizaría un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Durango 2022.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:



**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley; (...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

**“Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96. Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

**“Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación,

evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De las premisas normativas citadas se desprende, en primer lugar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como

consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. Debido a ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o precandidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto

y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, una vez establecido el marco normativo, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el **C. Ernesto Abel Alanís Herrera, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, denuncia a la **Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”**, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango **y su entonces** candidata a la Gubernatura, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 **en Durango**, por la supuesta omisión de reportar en el informe de campaña **correspondiente** diversos gastos derivados del pago de derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas, a través de publicaciones en redes sociales, que presuntamente beneficiaron a Coalición y a su candidata a la Gubernatura, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, lo cual constituye aportaciones en especie de ente prohibido, y en consecuencia se actualizaría un rebase al tope de gastos de campaña.

A fin de acreditar la existencia de los hechos que ocupan nuestra atención, el promovente aportó las pruebas siguientes:

- Un enlace de una publicación en la red social Twitter, específicamente en el perfil personal de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.
- Un enlace de una publicación en la red social Facebook, específicamente en el perfil personal de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.<sup>1</sup>
- 14 imágenes tomadas del video denunciado.<sup>2</sup>

Con los elementos aportados el quejoso pretende probar que la otrora candidata incoada la C. Alma Marina Vitela Rodríguez realizó un video de apoyo al equipo de futbol Alacranes de Durango, usando una playera deportiva de dicho club, la cual cuenta con detalles alusivos a marcas comerciales; lo que comúnmente se conoce como patrocinadores siendo enunciadas específicamente las marcas “Scribe”, “Biopappel” y “Taller Industrial Mega”.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en enlaces e imagen (capturas de pantalla), ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN"***, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

---

<sup>1</sup> No se omite señalar que, aunque se denuncian 2 links se trata del mismo video alojado en ambas publicaciones.

<sup>2</sup> Las imágenes se insertaron en el Apartado de Antecedentes

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

Dentro del escrito de queja se denuncian dos publicaciones en las redes sociales personales de la otrora candidata Alma Marina Vitela Rodríguez, específicamente en Twitter y Facebook, utilizando una playera del Club de Futbol Alacranes de Durango. Al respecto, el quejoso proporcionó los siguientes enlaces, los cuales dirigen a la publicidad denunciada; a continuación, se procede a realizar el análisis del contenido de las publicaciones denunciadas:

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTO DE PRUEBA
1	<p>Playera deportiva del Club de Futbol Alacranes de Durango con las marcas "Scribe" y "BIOPAPPEL"</p>	 <p>The screenshot shows a tweet from Marina Vitela (@MarinaVitela_) with the text: "¡Vamos por el ascenso! Deseo que mi querido Club @AlacranesdDGO gane la final esta tarde y logre el anhelado ascenso. Este equipo tiene mucho corazón, ¡apoyemos con fuerza para que sea un gran juego! #MarinaGobernadora #JuntosHacemosHistoria". Below the text is a video player showing Marina Vitela wearing a white sports jersey with "Scribe" and "BIOPAPPEL" logos. The video has 2,236 reproducciones and is 0:04 / 0:11 long. The tweet is dated 3:15 a. m. · 15 nov. 2022 · Twitter Web App.</p> <p><a href="https://twitter.com/MarinaVitela_/status/1525842185433784320">https://twitter.com/MarinaVitela_/status/1525842185433784320</a></p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

2	<p>Playera deportiva del Club de Futbol Alacranes de Durango con las marcas "Scribe" y "BIOPAPPEL"</p>	 <p><a href="https://web.facebook.com/MarinaVitelaDgo/videos/1185289942223347/">https://web.facebook.com/MarinaVitelaDgo/videos/1185289942223347/</a></p>
---	--	---

Admitido el procedimiento en el que se actúa se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los partidos integrantes de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango así como a la entonces candidata a la Gubernatura, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, a fin que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta únicamente respuesta presentada por el Partido Verde Ecologista de México mediante oficio PVEM SF1058/2022, en el cual señala:

*"ELISA URIBE ANAYA, en mi carácter de Responsable de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, personería que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, sito en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arrenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos, imponerse de los autos y para recoger todo tipo de documentos, a los CC. Jaime Piñón Valdivia, Raúl Servín Ramírez, María Guadalupe Chávez Meza, Anayeli Peña Piña, Esther Leandro Sánchez y Martha Leandro Sánchez, con todo respeto comparezco y expongo:*

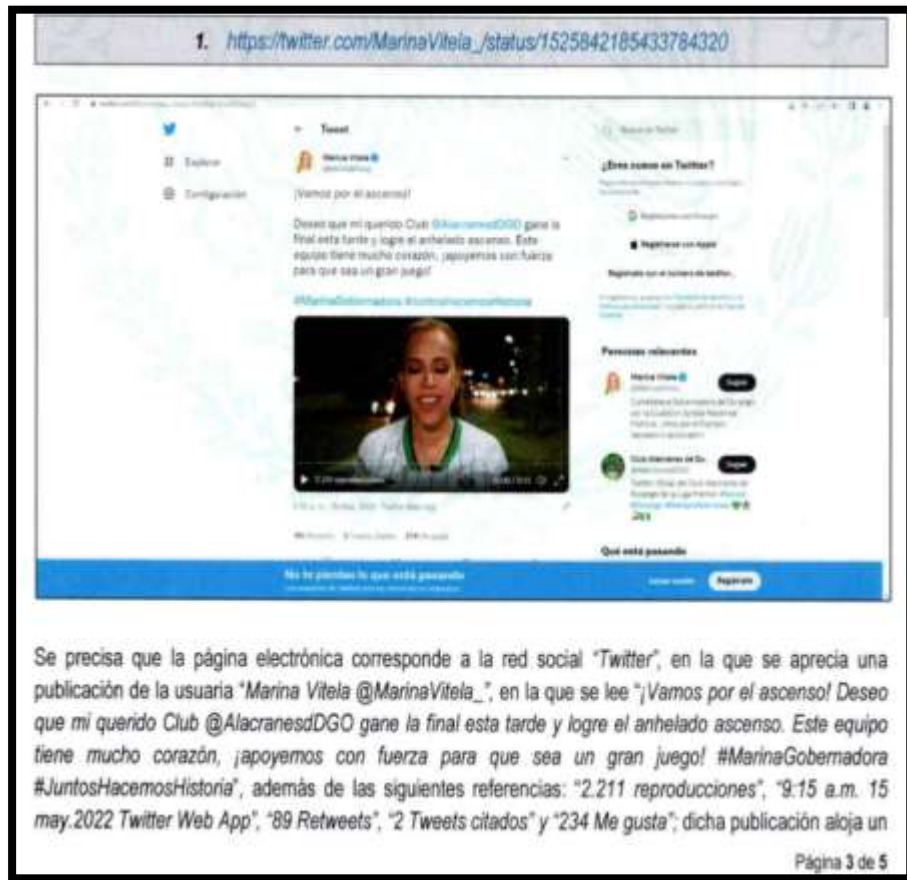
*Que en relación al requerimiento que se hizo mediante oficio número INE/UTF/DRN/SNE19664/2022., derivado del expediente INE/Q-COFUTF/160/2022/DGO, me permito manifestar, que el Partido Verde Ecologista de México en Durango, no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al presente procedimiento, así mismo, informamos, que la Candidata a la Gubernatura por el Estado de Durango, objeto de la presente queja, forma parte de la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", y el origen partidario de la candidatura, es del Partido MORENA, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar." -sic-*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

Por otra parte, esta autoridad, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, llevara a cabo la certificación del contenido que se encuentra en los enlaces de internet señaladas en el escrito de queja.

De esta manera el primero de junio del año en curso la Lic. Daniela Casar García encargada del despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral remitió acta circunstanciada identificada con la clave **INE/DS/OE/CIRC/208/2022** en la que se certificaron los enlaces contenidos en la queja.

A continuación, se inserta una imagen del acta señalada:



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

El acta circunstanciada de la certificación realizada por esta autoridad y que obra en el expediente constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

De esta forma se requirió al Club de Futbol Alacranes de Durango, persona moral que presuntamente autorizó el uso de su Jersey a la incoada.

En este sentido, el Club de Futbol Alacranes de Durango dio respuesta al requerimiento de información destacando lo que a continuación se indica:

*“En las fotos que se anexan al presente oficio se aprecia que porta una playera similar o igual a la que esta asociación maneja como playera de juego del equipo de futbol a cargo de esta institución, sin embargo en el supuesto de que se tratase de la playera ya mencionada, **le afirmo que la misma NO fue proporcionada por esta institución,** dicha playera se vende en tiendas de esta ciudad, también le comento que dicha playera la portan un sinnúmero de aficionados en toda la ciudad, por lo que puede proceder de cualquier lado”*

Dicho escrito constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, el dieciocho de julio del presente año esta autoridad mediante oficio número INE/UTF/DRN/39624/2018 se solicitó al Instituto Mexicano de Propiedad Industrial que informara la siguiente información respecto de las personas morales “Scribe”, Biopappel y Taller Industrial Mega”:

- ❖ Si en el ámbito de su experiencia, la edición de las imágenes de referencia trasgrede el derecho al uso exclusivo de marcas de las personas que detentan su registro.
- ❖ Derivado de la exhibición de la propaganda, materia del presente procedimiento, precise si se tiene que cubrir algún costo a favor del titular del registro de las marcas originales, por el uso y edición de estas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

Al respecto, el trece de junio de dos mil veintidós mediante oficio DDAJ.2022.4084, la Coordinación Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual informó que de las imágenes proporcionadas **no se observa de manera clara marca alguna**, sin embargo, como esta autoridad electoral le proporcionó las supuestas marcas que beneficiaron la candidatura investigada, ese Instituto señaló lo siguiente:

*“respecto de las marcas que señala en su oficio “Biopappel”, “SCRIBE”, y/o “TALLERES INDUSTRIAL MEGA”, manifestándose que no existe registro alguno de marca con denominación “Biopappel”, y/o “TALLERES INDUSTRIAL MEGA”*

Con relación al cuestionamiento sobre si la edición de las playeras deportivas transgrede el derecho exclusivo de marcas de las personas que detentan su registro. informo que de acuerdo con las facultades de ese Instituto y de conformidad con la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. para que esta Autoridad pueda determinar el uso indebido de una marca de forma idéntica y/o semejante en grado de confusión. a una marca registrada, es menester que el titular del derecho de propiedad industrial en cuestión presente la correspondiente solicitud de declaración administrativa de infracción, reuniendo todos y cada uno de los requisitos a que se refiere la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Por último, informo que, de una búsqueda realizada en el citado Sistema Integral de Gestión de Marcas, respecto de los registros de marca con denominación "SCRIBE", no se advirtió que se haya solicitado o inscrito licencia de uso, a favor de los partidos políticos: Morena, Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango y/o la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.

Dicho oficio constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.



Consecuentemente para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación, consultando diversas páginas de internet, a efecto de conocer y en su caso acreditar el uso de marcas comerciales en beneficio de la candidatura denunciada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

Debido a la información presentada por el quejoso, se levantaron razones y constancias respecto de la existencia y contenido de las pruebas aportadas por el quejoso; respecto a los enlaces de publicaciones en Facebook y Twitter, obteniéndose los siguientes hallazgos:

CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTO PRUEBA	CONCEPTOS IDENTIFICADOS POR LA AUTORIDAD
<p>Uso de la playera deportiva del Club de Futbol Alacranes de Durango con las marcas Scribe y Biopappel.</p>	<p><a href="https://twitter.com/MarinaVitela_/status/1525842185433784320">https://twitter.com/MarinaVitela_/status/1525842185433784320</a></p> 	<p>Playera deportiva del Club de Futbol Alacranes de Durango. Video publicado en el perfil personal de la otrora candidata</p>  <p>Se observa una publicación de la usuaria "Marina Vitela @MarinaVitela_", en la que se lee "¡Vamos por el ascenso! Deseo que mi querido Club @AlacranesdDGO gane la final esta tarde y logre el anhelado ascenso. ¡Este equipo tiene mucho corazón, apoyemos con fuerza para que sea un gran juego! #MarinaGobernadora #JuntosHacemosHistoria", además de las siguientes referencias: "2.211 reproducciones", "9:15 a.m. 15 may.2022 Twitter Web App", "89 Retweets", "2 Tweets citados" y "234 Me gusta"; dicha publicación aloja video con duración de once segundos (00:00:11), en el que se encuentra una persona de género femenino, tez blanca, cabello largo rubio, ojos, nariz y boca medianas, lleva en el cuello una cadena dorada, viste una playera blanca con el cuello de color verde, parece ser pertenece algún equipo deportivo, se ubica al parecer sobre una acera, donde se visualizan árboles, construcciones y el tránsito de vehículos. Es de noche, la persona descrita se encuentra haciendo uso de la voz, expresando lo siguiente:</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTO PRUEBA	CONCEPTOS IDENTIFICADOS POR LA AUTORIDAD
<p>Uso de la playera deportiva del Club de Futbol Alacranes de Durango con las marcas Scribe y Biopappel.</p>	<p><a href="https://web.facebook.com/MarinaVitelaDgo/videos/1185289942223347/">https://web.facebook.com/MarinaVitelaDgo/videos/1185289942223347/</a></p> 	<p><b>"Hoy juega alacranes de Durango, vamos por el ascenso, vamos por el triunfo, mucho éxito y vamos por Durango. Felicidades"</b>.</p> <p>Playera deportiva del Club de Futbol Alacranes de Durango. Video publicado en el perfil personal de la otrora candidata</p>  <p>Se observa una publicación de la usuaria "Marina Vitela @MarinaVitela_", en la que se lee <b>"¡Vamos por el ascenso! Deseo que mi querido Club @AlacranesdDGO gane la final esta tarde y logre el anhelado ascenso. ¡Este equipo tiene mucho corazón, apoyemos con fuerza para que sea un gran juego! #MarinaGobernadora #JuntosHacemosHistoria"</b>, además de las siguientes referencias: "2.211 reproducciones", "9:15 a.m. 15 may.2022 Twitter Web App", "89 Retweets", "2 Tweets citados" y "234 Me gusta"; dicha publicación aloja video con duración de once segundos (00:00:11), en el que se encuentra una persona de género femenino, tez blanca, cabello largo rubio, ojos, nariz y boca medianas, lleva en el cuello una cadena dorada, viste una playera blanca con el cuello de color verde, parece ser pertenece algún equipo deportivo, se ubica al parecer sobre una acera, donde se visualizan árboles, construcciones y el tránsito de vehículos. Es de noche, la persona descrita se encuentra haciendo uso de la voz, expresando lo siguiente: <b>"Hoy juega alacranes de Durango, vamos por el ascenso, vamos por el triunfo, mucho éxito y vamos por Durango. Felicidades"</b>.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

Posteriormente, se levantó otra razón y constancia a efecto de verificar si la playera deportiva utilizada por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez en el video aportado como elemento de prueba pertenece al equipo de fútbol Alacranes de Durango, obteniéndose los siguientes hallazgos:

CONCEPTO DENUNCIADO	CONCEPTOS DE BÚSQUEDA	RESULTADOS OBTENIDOS POR LA AUTORIDAD
<p>Uso de la playera deportiva del Club de Futbol Alacranes de Durango, con las marcas Scribe y Biopappel.</p>	<p>Se ingreso la frase <b>"logo alacranes de durango"</b> en el recuadro de búsqueda y se observaron diversos diseños de este, así como diversas ligas relacionadas al equipo de fútbol</p>	

De la razón y constancia levantada por esta autoridad se desprende que el logo del Club de Futbol Alacranes de Durango sí coincide con el que se aprecia en el video alojado en los enlaces aportados como elemento de prueba.

Finalmente, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación, consultando el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de conocer si los gastos por concepto de propaganda en redes sociales y/o manejo de éstas fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

En específico se realizó la búsqueda en el ID 109258, en la cual se localizaron tres pólizas relacionadas a producciones audiovisuales y pautas en redes sociales, a saber:

- ✓ Póliza 6 del periodo 1, póliza normal, descripción de póliza “*PAGO FACT B 891 -IF SOLUTIONS SA DE CV - PRODUCCION FOTOGRAFICA (FOTOGRAFIA PROFESIONAL TOMAS AEREAS CON DRON, TRIPIES Y EQUIPO PROFESIONAL DE FOTOGRAFIA), DISEÑO Y EDICION DE HASTA 5000 VIDEOS, GRAFICOS Y FOTOS PARA DIFUNDIR EN REDES SOCIALES. DISEÑO Y EDICION DE PROPAGANDA IMPRESA. ETC.*” por un importe de \$400, 000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)
- ✓ Póliza 28, periodo 1, póliza normal de egresos, descripción de póliza “*PAGO - F F07B - SERGIO HERNANDEZ OCHA - PRODUCCION, DISEÑO Y EDICION DE HASTA 300 VIDEOS, GRAFICOS Y FOTOS PARA DIFUNDIR EN REDES SOCIALES PARA LA CANDIDATA A GOBERNADORA DE DURANGO PARA USO HASTA EL 01 DE JUNIO DEL 2022.*” por un importe de \$60, 009. 28 (Sesenta mil nueve pesos 28/100 M.N.)
- ✓ Póliza 18 del periodo 2 normal de egresos número18, descripción de póliza “*PAGO - F B 926 - IF SOLUTIONS - PAUTA EN REDES SOCIALES (FACEBOOK, INSTAGRAM Y YOUTUBE) DEL 02 AL 15 DE MAYO DEL 2022 PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA ALMA MARINA VITELA.*” por un importe de \$268, 383.09 (Doscientos sesenta y ocho mil trescientos ochenta y tres pesos 09/100 M.N.).

En consecuencia, se observa que la otrora candidata registró egresos por concepto de pautas en redes sociales, producciones fotográficas, diseño y edición de videos, entre otros.

Las razones y constancias en comento constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, bajo el principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral, se procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DRN/13863/2022 que informara si los videos alojados en las URL proporcionadas, contienen elementos técnicos tales como equipo de audio y video y edición que fueran susceptibles o no, de ser considerados como un gasto de producción el cual debiera haber sido reportado dentro del informe de campaña correspondiente.

Al respecto dicha Dirección informó que no puede determinar si los videos son susceptibles o no de ser considerados como un gasto de producción; sin embargo, del análisis a los dos materiales de las ligas proporcionadas, valoró **que no cuenta con características técnicas como lo son: calidad de video para transmisión Broadcast, producción, imagen, audio, gráficos, postproducción y creatividad.**

Por lo anterior, los videos de las ligas electrónicas proporcionadas no cuentan con los elementos técnicos señalados.

Cabe señalar que el oficio enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral constituye una documental publica la cual tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por la autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir lo siguiente:

En relación con lo anterior y con la finalidad de contextualizar el procedimiento de mérito, es importante precisar que se entiende jurídicamente por “marca”, así el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece lo siguiente:

*“Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicio de otros de su misma especie o clase en el mercado.”*

En este sentido, se destaca que las marcas juegan un papel esencial en la comercialización, y a fin de darse a conocer y posicionarse en el mercado la publicidad tiene un rol muy importante.

Junto con la publicidad, la comunicación directa con los clientes ayuda a reforzar el vínculo y la lealtad, fortaleciendo la marca y creando una relación duradera con los consumidores.

Ahora bien, la quejosa señala que los sujetos incoados debieron haber reportado ante la autoridad fiscalizadora gastos por concepto de uso de marcas durante la grabación del video ya señalado, lo anterior, derivado de que según el dicho del denunciante con dicho video se obtuvo un beneficio a la candidatura investigada el cual debe ser cuantificado en el informe de campaña.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que la quejosa para acreditar su dicho únicamente se limitó a remitir 2 enlaces e imágenes obtenidas del perfil de Facebook y de Twitter de la candidata incoada, en tal sentido es de explorado derecho, que dichos medios probatorios únicamente constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

Al respecto, se destaca que en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** cuyo contenido es del tenor siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto por lo que la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido o ser insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”***

Por lo anterior para esta autoridad no pasa desapercibido que, ante la falta de acreditación de un beneficio con el supuesto uso de marcas por los sujetos incoados, podría estimarse que, en materia de origen, monto, destino y

aplicación de los recursos no podría actualizarse una aportación en especie de un ente prohibido persona moral.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que si bien es cierto en la playera que la candidata incoada utilizó en **los once segundos** que dura el video analizado incluye el emblema de alguna marca, también es cierto que dichas imágenes o marcas no confunden al electorado, ni le genera un beneficio a los denunciados, ya que en dado caso, a quien le estaría representando un beneficio en uso de las marcas en la playera sería al Club Deportivo Alacranes de Durango, ya que los titulares de los derechos marcarios patrocinan a equipos de futbol con la intención de que estos se publiciten en los uniformes oficiales, sobre todo porque una vez que son adquiridos por el público en general, se comercializan y publicita a la marca.

Asimismo, no se advierte que la playera este personalizada en modo alguno, sino que se trata de una playera que el propio club manifiesta: *“que porta una playera similar o igual a las que esta asociación maneja como playera de juego (...) sin embargo en el supuesto de que se tratase de la playera ya mencionada, le afirmo que la misma NO fue proporcionada por esta institución, dicha playera se vende en tiendas de esta ciudad, (...) la portan un sin número de aficionados”*, en este sentido, no se está aprovechando indebidamente de las marcas comerciales, ni de bienes regulados por derechos de autor y propiedad intelectual, pues de ninguna manera se advierte que los vincule con la propaganda electoral de su candidatura para generar la percepción de afinidad o autoidentificación de los titulares o propietarios con sus ideas.

Aunado a lo anterior, no se detectó imagen alguna que contenga el título de “Publicidad” el cual indica que la publicación fue pagada a la red social con el objetivo de obtener mayor difusión.

Ahora bien es imperante regresar al punto de que el video alojado en los perfiles personales de la candidata se trata de una expresión de apoyo personal hacia un equipo deportivo al cual es afín, que en dicho video no se observa la emisión de ningún mensaje con contenido electoral, político o que influya de alguna manera en el electorado a emitir su voto en favor de la candidata denunciada, asimismo no se observa logo, color, emblema o nombre de alguno de los partido políticos que integran la coalición que la postula, ni se llama de manera expresa, directa o indirecta al voto.

Además de que dicho video fue publicado en sus redes sociales (Facebook y twitter) sin que se desprenda de dicha publicaciones que fueron pagadas, asimismo es

importante señalar que por cuanto hace a las redes sociales se ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook y Twitter.

En este sentido, las redes sociales permiten a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral, como lo es el caso concreto, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez utiliza sus redes sociales para emitir una expresión de apoyo al Club de Fútbol Alacranes de Durango el cual es un equipo de fútbol que milita en la Liga de Expansión MX; y tiene sede en la ciudad de Durango, ya que dicho equipo disputaría el partido Campeón de Campeones ante Mazorqueros FC en el marco del Torneo de ascenso de la Liga de Expansión MX, de la Liga Premier, también conocida como la tercera división mexicana.

En este mismo sentido, es importante señalar que el logo del club que tiene la playera deportiva, no se observa completo, se corrobora que se trata de un jersey del Club de Fútbol Alacranes de Durango mediante constancia levantada por esta autoridad en ejercicio de sus funciones aunado a que es la misma candidata quien hizo alusión a dicho equipo en el mensaje entregado.

---

<sup>3</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SREPSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En adición a la inobservancia total de aquel logo, las empresas que fueron señaladas en el escrito de queja por el Partido Revolucionario Institucional “Scribe”, “Biopappel” y “Taller Industrial Mega”, no se observan de manera clara durante la reproducción del video alojado en las plataformas anteriormente señaladas.

Si bien el quejoso, hace referencia que en la playera se observan los patrocinadores como a la letra dice:

*“una playera en color blanco oficial de los jugadores “Alacranes de Durango”, patrocinada por la empresa BIOPAPPEL, así como de la empresa SCRIBE. Otro de los patrocinadores que el logo se encuentra plasmado en la playera antes mencionada es perteneciente al TALLER INDUSTRIAL MEGA. De igual manera, se puede notar el escudo oficial del Club Deportivo Alacranes de Durango.”*

Es importante señalar que un logo no necesariamente es reconocido por todas las personas ni puede ser reconocido a simple vista en una prenda de vestir o en algún objeto, es decir, no se puede obviar información, más aún cuando un indicio es un elemento visual.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social, presunción de espontaneidad que se sustenta en el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de***

*expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

**Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP542/2015 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP16/2016 y acumulado. —Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.”*

Asimismo, el uso de Facebook se puede clasificar, a grandes rasgos de la siguiente manera: publicitario, oneroso, promoción de bienes o servicios, propaganda electoral, oneroso o gratuito, actores políticos (precandidatos, aspirantes y candidatos, funcionarios públicos, ministros de culto, artistas (personas de reconocida fama pública) y líderes de opinión.

De esta manera la red social denominada Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Esta autoridad no es omisa en señalar que la Sala Superior ha emitido jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

***“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.*** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

**Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

*Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. — Ausentes: María del Carmen Al Figueroa y Salvador Olimpo Nava Goma, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. — Ausentes: María del Carmen Al Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.”*

De esta manera, tomando en cuenta los elementos analizados en el video no se advierte que las publicaciones materia de análisis deparen algún beneficio que puedan constituir alguna infracción en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos, a los sujetos obligados, toda vez que, tal y como se analizó con anterioridad, **fueron realizadas como parte de un ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión**, por lo que no puede considerarse que su finalidad haya sido la de conceder un beneficio distinto a su mismo ejercicio

Que se trata de un mensaje espontáneo que carece de un presunto beneficio a la candidatura de Alma Marina Vitela Rodríguez, toda vez que como se analizó las redes son de carácter privado y en este caso retrata la vida personal de la persona.

En ese tenor, y toda vez que no es posible advertir que las publicaciones materia de análisis constituyan propaganda electoral legal en términos de los elementos objetivos antes señalados , ni la existencia de gastos que deban ser considerados para efecto de la fiscalización de los sujetos obligados, y que, por el contrario, las mismas se encuentran tuteladas por el derecho de libertad de expresión, por lo que no pueden ser objeto de censura ni sanción, las mismas no trasgreden ni violentan lo dispuesto en la normativa electoral vigente.

Por lo anterior, sancionar las publicaciones que por esta vía se analizan traerían consigo una violación al artículo sexto constitucional por ende a su derecho Humano a la libertad de expresión el cual entre otras cuestiones se ve limitado por al afectar el derecho de terceros, lo cual en la especie no acontece toda vez que como se



analizó esta autoridad es incompetente para determinar el uso de marcas dentro de las publicaciones denunciadas, pues son los titulares de las mismas los que deben iniciar acción legal contra un probable uso ilegal de marcas ante la autoridad competente misma que deberá pronunciarse si existe afectación al derecho de los titulares de las marcas.

Derivado de lo anterior esta autoridad verificó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que no existen procedimientos en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez y/o de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, por violaciones a disposiciones normativas en materia de Propiedad Industrial, por lo que se concluye que al no existir afectaciones a terceros, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de Alma Marina Vitela Rodríguez se encuentra conforme a derecho.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que las publicaciones materia de análisis, se encuentran bajo el amparo del derecho antes referido y que las publicaciones no constituyen una aportación en especie ni reportan beneficio alguno a favor del sujeto obligado y, consecuentemente, no pueden ser objeto de observación ni sanción.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, es de concluir que la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango y su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Durango, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**3. Notificación electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la que se puede practicar “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados<sup>4</sup> la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

---

<sup>4</sup> En interpretación literal según el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. **Artículo 2. Glosario, numeral 1, fracción XXIII.** Entendiéndose como tal a todas las personas obligadas de derecho electoral en materia de fiscalización como *Sujetos obligados: Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.*

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos, con tal carácter que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura del estado de Durango, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los sujetos denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/160/2022/DGO**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**